

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA,  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y  
DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.  
JUICIO DE NULIDAD  
EXPEDIENTE 0319/2016**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISISTE. - - - - -**

**VISTOS**, los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA DIRECTORA DE CONCESIONES DE  
LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,**  
para dictar sentencia definitiva, conforme a los siguientes: - - - - -

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado el 19  
diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince (folios 1 a 6), ante la Oficialía de Partes Común del  
otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y remitido  
a esta Segunda Sala de Primera Instancia, \*\*\*\*\* , demandó a)  
acuerdo 48, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 1 uno de  
diciembre de 2007 dos mil siete y b) oficio \*\*\*\*\* , de 27 veintisiete de  
noviembre de 2013 dos mil trece. - - - - -

En auto de 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince (folio 7), se reservó dictar acuerdo  
respecto de la demanda planteada y se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de 3  
tres días hábiles, cumpliera con las siguientes prevenciones: 1. exhibiera los actos de impugnación,  
2. Manifestara si existía tercer afectado en el juicio y en caso de que le revista tal carácter a una  
persona, proporcionará su nombre, domicilio y un traslado para emplazarlo a juicio, 3. Relacionara  
sus pruebas con los hechos de su demanda, con exclusión de la primera prueba documental que  
ofrece de su parte, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no relacionadas las mismas, 4.  
Exhibiera copias simples del escrito y anexos con el que hubiese dado cumplimiento a esta,  
apercibido que de no cumplir con esa determinación se desecharía su demanda de nulidad. - - - - -

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** En proveído de 30 treinta de junio del 2015  
dos mil quince, se admitió la demanda y se ordenó emplazamiento a las autoridades señaladas  
como demandadas y referidas en párrafo precedente, a quienes se concedió plazo de 9 nueve días  
hábiles para producir contestación y que de no contestar los hechos planteados por el promovente  
del juicio afirmándolos, negándolos, expresando que los ignorara, por no ser propios o exponiendo  
cómo ocurrieron, se considerarían presuntivamente ciertos y en caso de que no contestar la  
demanda, se les tendría por contestada en sentido afirmativo. Se admitieron a la actora como  
pruebas las documentales en copias simples que exhibió consistentes en el escrito de 28 veintiocho  
de septiembre de 2012 dos mil doce, oficio \* \*\*\*\*\* \*\* de 27 veintisiete de  
noviembre de 2013 dos mil trece, la instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y  
humana, pruebas que la parte actora relaciona con los hechos de su demanda. - - - - -

**TERCERO. TRÁMITE DEL JUICIO.** Emplazada las autoridades, en auto de 08 ocho de  
septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo al Consejero Jurídico contestando la demanda de  
nulidad del actor en representación del Gobernador, señalando domicilio para oír y recibir  
notificaciones. - - - - -

Por auto datado 01 uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y se hizo del conocimiento de las partes la reestructuración del Tribunal, ahora de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, verificada por Decreto 1367 publicado el 31 de diciembre del año retro próximo y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final prevista en el artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - -

El 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis se celebró la Audiencia Final, en la que sin asistencia de las partes se abrió el periodo de desahogo de pruebas, donde se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, dado que las aportadas por las partes se constriñen a documentales, instrumental de actuaciones y presuncionales. En el periodo de alegatos posterior, se tuvieron por formulados los correspondientes por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, autoridad demandada y se citó finalmente a las partes, para oír sentencia, que ahora se pronuncia, y -----

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad, por así establecerlo la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 fracción I y fracción II, 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el 146 fracción VIII, 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por cuanto que en el caso se plantea en primera instancia controversia entre un particular o administrado (actor) y un ente de la Administración Pública Estatal, como lo es el Gobernador Consitucional del Estado de Oaxaca y el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en contra de un acto emadado de las autoridades demandadas, como lo es el Acuerdo 48, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 uno de diciembre de 2007 dos mil siete y en contra del oficio \*\*\*\*\* de 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, cuya copia simple fue aportada por la parte actora y que fueron admitidos en su emisión por la autoridad demandada (folio 14 vuelta). -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El litigio surge del planteamiento de ilegalidad que el actor imputa primeramente al oficio \*\*\*\*\* suscrito por la Directora de Concesiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues arguye que el acto administrativo es contrario a la fracción II del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues establece de manera clara, como requisito de validez del acto administrativo que esté fundado y motivado, pues alega que la demandada para contestar su petición consistente endecalarar improcedente la renovación de su concesión de transporte, se basó en el débil argumento de que su expediente que obra(sic) en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, no cuenta con boleta de certeza jurídica, el cual según la autoridad responsable es un docuemtno indispensable apra la validación de la concesión de transporte público y que con fecha primero de diciembre de 2007 dos mil siete, se publicó el acuerdo 48 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cual declaró nulas las concesiones y permiso que no fueron validados con la boleta de certeza jurídica. Asimismo alega que la autoridad demandada no hace una valoración de las documentales que existen en el archivo de la ahora Secretaría de Vialidad y Transporte consistente en su concesión de transporte y en los documentos que componen su expediente administrativo. - -

Ahora, con respecto al Acuerdo publicado el primero de diciembre de 2007, argumenta el actor que es un acto administrativo inválido en virtud de no ser el medio idóneo para declarar la nulidad de actos administrativos precedentes como lo son las concesiones de transporte público,

esto lo manifiesta en virtud a que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, carece de la competencia para revocar sus propias determinaciones y manifiesta que lo anterior viola la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado. -----

Por su parte, **la autoridad demandada**, Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, considera infundada la inconformidad del actor, pues manifiesta que el oficio fue dictado respetando el contenido del artículo 16 de la Carta Magna que consagra la garantía de fundamentación y motivación y por su parte la autoridad demandada Gobernador Consitucional del Estado de Oaxaca, por conducto de representante legal, manifestó la falta de interés de la parte actora para demandar el Acuerdo 48 cuarenta y ocho emitido el 22 de noviembre de 2007, pues para ello debe haber una afectación actual, directa y personal en la esfera jurídica de derechos del administrado, situación que para el en el caso, no acontecem en virtud de que del análisis de cada uno de los puntos que lo integran, crea la convicción de que en él, no se dispuso, en ningun momento una instrucción que por sí y ante sí altere, modifique o extinga derecho alguno de la actora, relacionado con la concesión del servicio público de transporte de alquiler que ostenta.-----

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** Como ya se apuntó, el acto impugnado constituido el Acuerdo 48, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 uno de diciembrbe de 2007 dos mil siete y el oficio \*\*\*\*\* de 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, cuyas copias simples aportó el accionante agregada a folios 11 once y 14 catorce de las constancias del expediente en que se actúa, que admitida por la parte demandada expresamente en cuanto a su emisión y siendo documental pública, emanada de autoridad adminiculada con la confesión expresa aludida, producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que le atribuye la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, hacen prubea plena por emanar de actuaciones judiciales de autoridad competente en términos del artículo antes citado. -----

**CUARTO. EXISTENCIA DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca ninguna causal de improcedencia opuso y la aurtoridad Consejero Jurídico del Gobierno del Estado hizo valer la causal de improcedencia consistente en que no se afectan los intereses jurídicos o Legítimos del acto, prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, no se actualiza dicha causal en virtud de que ambos actos admisnitrativos afectan la esfera jurídica del gobernado, pues es en base a los citados actos que se resuelve respecto a la solicitud del actor.-----

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** La inconformidad de la parte actora deviene del planteamiento de la ilegalidad de los actos impugnados, en virtud de que la parte actora se duele de una falta de fundamentación y motivación, respecto del oficio \*\*\*\*\* de 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, ya que alega no hizo una revisión de su expediente ni expresó las causas fundamentales del porqué resolvió declarar nulas la concesión y permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas y estima es violatorio, del artículo 7, fracción II, de la Ley que rige el proceso. -----

De lo antes expuesto, en lo ateniendo a la resolución del oficio \*\*\*\*\* de 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, se advierte que en efecto, como lo precisa la parte actora el oficio carece de una fundamentación y motivación que se

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

hace provenir del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, para aterrizarlo en los elementos y requisitos que establece el artículo 7 de Ley de Justicia Administrativa que se viene aplicando. -----

Es así, virtud a que el precepto constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por **fundamentación** debe entenderse que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso, y por **motivación**, que deben expresar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como lo señala la jurisprudencia 204,<sup>2</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Con tal tejido normativo, se analiza el texto del oficio \*\*\*\* \* , de 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, valorado ya en líneas precedentes, en el cual la parte actora plasma un considerable claustro de preceptos legales, sin que especifique el por qué son aplicados al caso en concreto, es decir, con ellos fundamenta su competencia para emitir el acto, pero cabe resaltar, que con esa resolución le está dando contestación a la parte actora respecto de su escrito de primero de septiembre de 2012, en donde solicitó la renovación de su concesión del servicio público de alquiler de Taxi, en la población de Acatlima, Huajuapán de León, Oaxaca; lo que hace patente, que la autoridad demandada debió realizar un estudio integral de las razones que le impiden conceder dicha petición, pues la misma únicamente se basa en la falta de la constancia de certeza jurídica, sin que haga alusión del estudio que realizó a los documentos presentados por la parte actora, pues con fundamento en los numerales 93 y 94 del Reglamento de Tránsito Reformado, la persona que pretenda renovar su concesión debe cumplir los requisitos que establecen los citados numerales, respecto de los cuales la autoridad demandada Director de Concesiones, nunca hizo alusión, máxime que únicamente dice que por falta de la constancia de certeza jurídica es que no es favorable la renovación de su concesión sin hacer un razonamiento que fundamente su determinación, pues como se advierte del texto que se estudió, la autoridad demandada precisa: "... **cabe mencionar que la constancia de certeza jurídica, se expidió de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 18 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 11 de mayo de 2006, por el cual los títulos de concesión otorgados hasta el 30 de noviembre de dos mil cuatro fueron sujetos a revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría en conjunto con la entonces Coordinación General del Transporte, asimismo, en términos del artículo 1 del Acuerdo 24 publicado en el mismo Periódico de 17 de marzo de 2007, se otorgaron boletas de certeza jurídica a los Acuerdos de concesión que fueron sujetos de revisión. Con fecha primero de diciembre de 2007, se publicó el Acuerdo 48 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cual declaraba nulas todas las concesiones y permisos que no fueron validados con la constancia de certeza jurídica. Dichos Acuerdos fueron derogados por el Acuerdo sin número publicado el 11 once de enero de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior esta autoridad no tiene constancia legal de que Usted haya cumplido con lo establecido en los acuerdos mencionados, en virtud de que su expediente no cuenta con la boleta de certeza jurídica**", de lo antes transcrito, se advierte que la autoridad demandada únicamente precisa que por falta de la boleta de certeza jurídica es que no ha lugar a renovar la concesión; sin embargo, no refiere del estudio que realizó

<sup>1</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

<sup>2</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección jurisprudencia, Séptima Época, página 166). No. De registro. 238212

de todos los documentos aportados por la parte actora, o del por qué la misma no cuenta con dicha documental, pues para obtenerla es evidente se realizó procedimiento el cual no especifica, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que le causa una afectación en su esfera jurídica; lo que hace patente, que tal determinación carece de una fundamentación y motivación, pues siendo el caso que la boleta jurídica es un requisito sin el cual no procede resolver favorablemente a la parte actora, la autoridad debió realizar un análisis permonizado de todos los requisitos que la parte actora cumplía conforme a los numerales 93 y 94<sup>3</sup> del Reglamento de Tránsito antes invocado y solo así determinar si procedía o no la renovación de la concesión. - - - - -

Resulta innecesarios el análisis de los demás conceptos de impugnación del actor, pues que de hacerlo nada variaría el resultado. - - - - -

En consecuencia, sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el invocado artículo 7 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que deben revestir todo acto administrativo, como el de la especie; por lo que resulta ilegal; por tanto, tal escenario es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita<sup>4</sup>, declarar **la NULIDAD en forma absoluta del oficio \*\*\*\*\* emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, más considerando que por tanto al ser nulo el citado acto impugnando, sus efectos son la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico y que con el se negó la renovación a la parte actora de su concesión; entonces como es respuesta a la petición del administrado, de 28 de septiembre de 2012 dos mil doce; al no poder quedar sin respuesta, de ahí la necesidad que se declare la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad que funja como Titular de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, conteste al peticionario, conforme a las facultades que le fueron delegadas por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Acuerdo publicado el 13 de octubre de 2012 dos mil doce, (conforme se advierte del acto impugnado folio 14), mismo que se encontraba vigente a la fecha de presentación del escrito del actor, el cual ostenta el sello de recepción 11 once de octubre de 2012 dos mil doce y por tanto, es la competente para dar respuesta a la misma, tomando en consideración el análisis que deberá realizar de todas las documentales que constan en el expediente al que hace alusión en el acto impugnado, tomando en cuenta lo que establecen los artículos antes citados del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca. - - - - -**

Y por lo que toca al acuerdo 48 publicado el primero de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual declaró nulas las concesiones y permisos que no fueron validades con la boleta de certeza jurídica, al respecto los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, no desvirtuan la legalidad del mismo, además que el mismo solo establece los operativos que ejecuten y cumplan con el Acuerdo 24 del Ejecutivo del Estado, por tanto el acto

<sup>3</sup> ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto. ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará: I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación. II.- La clase de servicio. III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate. IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio. V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio. VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer. VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil. Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país. Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.

<sup>4</sup> Art. 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:.... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.

que afecta la petición del particular es el oficio \*\*\*\*\* \*\*, el cual ya fue  
**declarado nulo lisa y llanamente.**-----

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad.-----

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el último considerando del fallo, se declara la NULIDAD del oficio \*\*\*\*\* \*\*, **de 22 de noviembre de 2013;** para el efecto de que conste al peticionario, tomando en consideración el análisis que deberá realizas de todas las documentales que constan en el expediente al que hace alusión en el acto impugnado, tomando en cuenla lo que establecen los artículos 93 y 94<sup>5</sup> del Reglamento de Tránsito Refromado del Estado de Oaxaca.-----

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte Actora y **POR OFICIO** a la autoridad demandada.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, la Doctora en Derecho XÓCHITL RAQUEL G. PÉREZ CRUZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Angeles Mariann Castillo Santiago Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

<sup>5</sup> ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará: I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación. II.- La clase de servicio. III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate. IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio. V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio. VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer. VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil. Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país. Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.